

DIARIO



OFICIAL

GERENTE DE LA IMPRENTA NACIONAL:
BENJAMIN VILLEGAS ROBLEDO

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

DIRECTOR:
S. CORREAL TORRES

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Año LXXXIX — No. 28054

Bogotá, lunes 17 de noviembre de 1952

Edición de 32 páginas

PODER PÚBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 15 DE 1952

(NOVIEMBRE 7)

por la cual se honra la memoria del General Pedro J. Berrio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º La República deploa el fallecimiento del General Pedro J. Berrio, enaltece su memoria, reconoce los invaluos servicios que prestó a la Patria, y recomienda su ejemplo a las nuevas generaciones colombianas como símbolo de carácter, pulcritud y abnegación.

ARTICULO 2º La Nación erigirá un monumento en el cementerio de la ciudad de Medellín, donde reposarán los restos mortales del eminente ciudadano.

ARTICULO 3º En la ciudad de Santa Rosa de Osos se erigirá un busto del gran mandatario como reconocimiento de la República a sus excelsas virtudes.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

El Presidente del Senado,

JOSE ELIAS DEL HIERRO

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ELISEO ARANGO

El Secretario del Senado,

Alcides Zuluaga Gómez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Jesús Gómez Salazar.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, noviembre 7 de 1952.

Publique y ejecútese.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Gobierno, encargado del Ministerio de Guerra,

Luis Ignacio Andrade.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio Alvarez Restrepo.

PODER PÚBLICO RAMA EJECUTIVA NACIONAL

NORMAS SOBRE EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

DECRETO NUMERO 2465-BIS DE 1952

(OCTUBRE 13)

por el cual se dictan normas sobre el servicio militar obligatorio.

El Designado, encargado de la Presidencia de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Los colombianos varones que optaren el título de Bachilleres en cualquier instituto de segunda enseñanza del país, sea cual fuere su edad, tienen la obligación de inscribirse ante las autoridades del Servicio Territorial Militar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se les hubiese otorgado dicho título, para definir su situación militar.

Artículo 2º Los colombianos de que trata el artículo anterior, que previo examen de aptitud física resultaren aptos,

se someterán a sorteo y los favorecidos prestarán su servicio militar obligatorio, durante un año, en las Escuelas de Preparación de Oficiales, de acuerdo con reglamentación especial que expida el Gobierno.

Parágrafo. Los inhábiles y los no favorecidos en el sorteo, recibirán libreta de segunda clase mediante el pago de la cuota de compensación militar correspondiente.

Artículo 3º Los que aprobaran satisfactoriamente el año de servicio militar de que trata el artículo 2º de este Decreto, recibirán el grado de Subteniente de Reserva, o su equivalente en la Armada, y si desearan continuar al servicio de las Fuerzas Militares, podrán hacerlo inscribiéndose en un curso de instrucción intensiva de duración máxima de seis meses, aprobado el cual se les otorgará el grado de Subtenientes efectivos o su equivalente en la Armada.

Parágrafo. Los Subtenientes de Reserva, de que trata el presente artículo, quedan eximidos del año preparatorio establecido en las Facultades Universitarias y se les dará prelación para su ingreso a ella.

Artículo 4º Los colombianos varones que, a partir de la vigencia del presente Decreto, aprueben el último año de estudios profesionales y no hayan definido su situación militar, deberán presentarse ante las autoridades del Servicio